



FECHA 3/8/2017 HORA 1:22 PM

RECIBIDO POR Rolanda Sánchez

Sil. 00362

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"Ley que Establece Régimen Impositivo a Importaciones realizadas por Dominicanos en el exterior".

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las remesas e inversiones de capitales de los dominicanos residentes en el extranjero, han contribuido significativamente a la estabilidad macroeconómica del país y han sido un factor importante en el proceso de desarrollo de la República Dominicana, de lo que se benefician de manera directa e indirecta a millones de conciudadanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la mayoría de los dominicanos residentes en el exterior son ejemplo de laboriosidad y honradez, que con su dedicación, esfuerzo y espíritu de superación son referencia positiva y con orgullo representan nuestra nación;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado debe facilitar a todos los dominicanos que regresen al país a residir nuevamente, la importación de su menaje de casa, equipos profesionales y de oficios, con la finalidad de facilitar su establecimiento en la República Dominicana y garantizar que éstos tengan todas las comodidades a las que estaban habituados;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los incentivos que otorga la Ley No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del 2000, no son suficientes para compensar el aporte que los dominicanos residentes en el exterior dan a la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas.

VISTA: La Ley 146-00, del 27 de diciembre del año 2000, sobre Reforma Arancelaria.

VISTA: La Ley 168 del 27 de mayo del 1967, que modifica la nota 2ds. Del párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488 del 26 julio de 1947, la cual fue agregada por la Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto, establecer exenciones impositivas a importaciones realizadas por dominicanos residentes en el exterior por espacios de tiempo de más de dos años y por estudiantes que regresen al país, luego de concluir sus estudios de maestría o post grado.

Artículo 2.- Exención de Impuesto. Quedan exentos de todo tipo de tributo a la importación, los efectos personales y del hogar, así como equipos profesionales y de oficios, pertenecientes a los dominicanos que hayan residido legalmente en el exterior por un período de dos años por lo menos, y regresen a establecer su residencia definitiva en el país. Se hace extensiva dicha exoneración, a todos los extranjeros que ingresen al país con esta misma finalidad.

Párrafo: La exoneración concedida en este artículo no será aplicable a la importación de vehículos de motor.

Artículo 3.- Beneficios de Residencia Definitiva. Los dominicanos que ingresen al país para establecer su residencia definitiva, y que hayan residido legalmente en el exterior por dos años o más, podrán importar, como parte de la mudanza, un vehículo de motor por cada cabeza de familia; esto es, uno por la esposa y uno por el esposo. Los extranjeros que ingresen a la República Dominicana con el mismo propósito, tendrán un trato similar. A los vehículos importados al amparo de esta disposición se les aplicará la siguiente escala de desgravación, sobre el total de los tributos a pagar:

Año de Vehículo	Porcentaje de desgravación
Del mismo año a la fecha en que se efectúa la importación	50%
De dos años anterior a la fecha en que se efectúa la importación	45%
De tres años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	40%
De cuatro años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	35%
De cinco años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	30%
De seis años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	25%
De siete años anteriores a la fecha en que se efectúa la importación	20%

Párrafo I: El privilegio de los siete años anteriores a la fecha en que se efectuó la importación del vehículo, será un beneficio exclusivo para los que cumplan con los requerimientos de la presente ley.

Párrafo II: Para los ciudadanos dominicanos exclusivamente, en adición a estos porcentajes de desgravación, se establece un descuento adicional por cada cinco años de residencia legal en el extranjero que se aplicará de la manera siguiente:

Años de residencia	Porcentaje de desgravación
De 5 a 10 años	15%
De 10 a 15 años	30%
De 15 a 20 años	40%

Párrafo III: Todos los ciudadanos dominicanos que hayan residido de manera permanente y legal en el extranjero por más de veinte años puedan importar, libre de cualquier tipo de tributo, el vehículo de motor al que se refiere este artículo.

Artículo 4.- Beneficios a Estudiantes. También están exentas de todo tipo de derechos e impuestos, las importaciones de efectos personales y del hogar, así como los equipos profesionales, pertenecientes a los estudiantes dominicanos que hayan finalizado sus estudios de Grado, Post-grado, Maestría o Doctorado en el exterior y regresen a residir definitivamente en el país a poner en práctica los conocimientos adquiridos.

Párrafo: Los efectos personales y del hogar, así como los equipos profesionales, deben estar en buen estado y corresponderse estrictamente

con la condición de estudiante señalada en este artículo. En caso contrario, no se aplicará la exoneración indicada y se procederá al cobro de los derechos e impuestos de lugar.

Artículo 5.-Descuento Vehicular a Estudiantes. A los vehículos de motor importados por estudiantes que regresen del exterior, luego de haber concluido sus estudios satisfactoriamente, se les concede un descuento especial, del total de los tributos a pagar, según la escala siguiente:

Tipo de estudios	Desgravación
Grado	30%
Post-Grado	40%
Maestrías	50%
Doctorados	60%

Párrafo.- Este tratamiento especial concedido a los estudiantes sólo es aplicado a vehículos del tipo utilitarios, cuyo valor no exceda a los Un Millón Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,700,000.00).

Artículo 6.- Plazo Traspaso Vehículos. Los vehículos importados bajo los beneficios de esta Ley, no pueden ser traspasados por venta o por cualquier otra forma de enajenación, dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes, que son aplicados de manera proporcional según el tiempo transcurrido desde la fecha de importación hasta el momento en que se realiza la transferencia.

Artículo 7.- Exención Impuesto Placa. Están exentos del impuesto de primer registro (emisión de la primera placa) los vehículos importados bajo los beneficios de la presente Ley.

Artículo 8.- Requisitos para Obtención Beneficios. Para la aplicación de los beneficios que contempla esta Ley, los solicitantes deben demostrar que no han sido condenados por cometer crímenes o delitos, mediante la presentación de una certificación o cualquier otro documento similar, emitido por una autoridad competente de la ciudad o del país en donde residió, antes de mudarse al país. Este documento deberá estar legalizado por el Consulado Dominicano más cercano al lugar donde residía.

Párrafo I: Los estudiantes deben demostrar que finalizaron sus estudios satisfactoriamente, mediante la presentación de los títulos y certificados correspondientes.

Párrafo II: Los dominicanos residentes en el exterior que califiquen para realizar mudanza, bajo el Régimen de la presente Ley, tendrán un período de cuarenta y cinco días, para culminar la misma, luego de haber declarado e iniciado el proceso en la Dirección General de Aduanas (DGA).

Artículo 9.- De las Sanciones. Cualquier alteración, falsificación de documentos o información fraudulenta ofrecida a las autoridades aduaneras para acceder a los beneficios contemplados en esta Ley, es sancionada con las disposiciones que establece la legislación penal vigente y la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas.

Disposiciones Transitorias

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para dictar el reglamento de aplicación de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Dirección General de Aduanas.

Disposiciones Finales

Primera. Derogación. Queda derogado el literal (d) del artículo 13 de la Ley No. 14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas, Modificado por la Ley No.146-00, del 27 de diciembre del año 2000, sobre Reforma Arancelaria.

Segunda. Entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

DADA...

Moción presentada por:

Heinz Vieluf
Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República;
Provincia Montecristi





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"Año del Desarrollo Agroforestal"

17 de Agosto 2017

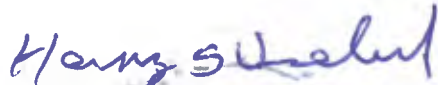
Señores
Comisión Coordinadora del
Senado de la República
Su Despacho.-

Honorable Comisión Coordinadora:

Cortésmente le remitó la iniciativa de Ley detallada a continuación, a los fines de que sea presentada al Pleno Senatorial para el trámite Legislativo correspondiente, la cual perimió con la Iniciativa No. 00035-2016-SLO-SE, a la firma de quien suscribe:

- *Proyecto de Ley que Establece Régimen Impositivo a Importaciones realizadas por Dominicanos en el Exterior.*

Agradeciendo su atención y disposición, le saluda, muy atentamente;


Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República;
Provincia Montecristi

